

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, DE 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 777/712

ANT: Denuncia de don Alfonso  
Molina contra C.T.C.

MAT: Dictamen de la Comisión

SANTIAGO, 22 AGO 1991

1.- Don Alfonso Molina Leiva ha formulado una denuncia en contra de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. fundado en los siguientes antecedentes:

a) En 1986, con el objeto de obtener servicio telefónico en su parcela El Peral del Carmen Alto, Camino a la Viluma de Melipilla, solicitó y obtuvo de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., en adelante C.T.C., la instalación de una línea VHF (sistema radial) pagando la suma de \$ 450.000. Para que la señal, respectiva pudiera llegar a la parcela, debió instalar a su costa, una línea de 1200 metros con su respectiva postación, más una caseta para el terminal de radio, elemento que debió instalarse en un predio ajeno. El dueño del predio le exigió un contrato de arrendamiento, que está actualmente vigente.

b) Este servicio, desde sus inicios, ha sufrido diversas interrupciones, con el consiguiente perjuicio para sus labores agrícolas. Esto se debe, según lo reconoce la propia C.T.C., a que el sistema VHF sufre

interferencias y otros defectos técnicos, los cuales, en algunas oportunidades, han sido subsanados.

c) Ante estos hechos y con ocasión de la extensión telefónica celular a la zona, solicitó a C.T.C. la posibilidad de contar con un servicio de esas características, que se le instalara sin costo de contratación, considerando: que lo pagado antes a la Compañía por el servicio VHF ascendió a \$ 540.000; que el costo fijo mensual pagado durante cinco años es de alto valor; que los equipos podían ser retirados y reinstalados a otro cliente y que podía beneficiarse con un servicio más eficiente y moderno. Estos requerimientos no fueron aceptados por CTC la que adujo que CTC Celular es una filial de ella y, en consecuencia, tiene un Directorio y una Administración propios.

Termina diciendo el señor Molina que la conducta adoptada por CTC es abusiva por su condición dominante en el mercado y que carecen de fundamento sus argumentaciones de carácter estructural y jurídico comercial, con las que pretende deslindar responsabilidades, en circunstancias que CTC Celular pertenece a la misma sociedad matriz.

2.- C.T.C., en carta remitida el 6 de Marzo del año en curso al denunciante, acompañada por éste a su denuncia, manifiesta que en la calidad del servicio telefónico del señor Molina inciden dos factores. De una parte, las interferencias de las radioemisoras locales que sufría el sistema de radio que CTC debió instalar para atender ese

sector, ante lo cual CTC efectuó un cambio de su equipo, mejorando notablemente el servicio, y, el otro factor sería la ruta particular del denunciante cuya mantención es de responsabilidad de éste, la que se habría visto gravemente afectada por un incendio de zarzamoras sin que hasta la fecha haya sido reparada.

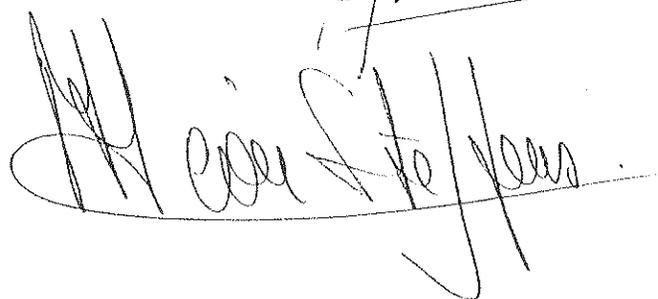
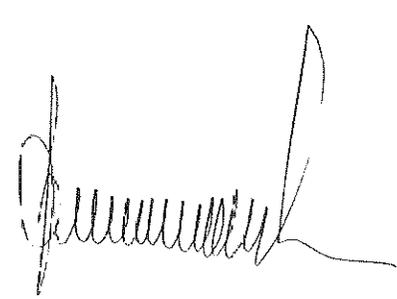
3.- Analizados los antecedentes aportados por el denunciante y la denunciada, esta Comisión es de parecer que el problema planteado por el señor Molina no importa una trasgresión de las normas que protegen la libre competencia, sino que se trata, principalmente, de una cuestión de carácter comercial y técnico que no corresponde calificar a los organismos antimonopolísticos. Además, la negativa de CTC para proporcionar al señor Molina un equipo celular sin cargo inicial, tampoco importa una infracción al Decreto Ley N° 211, de 1973, en la situación antes señalada, motivo por el cual corresponde desestimar la denuncia en estudio.

Lo anterior no obsta a que los hechos expuestos por el denunciante, se sometan al conocimiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, organismo que tiene competencia y calificación técnica para determinar lo que estime del caso y hacer corregir las anomalías que se observen en la conducta de CTC, si ello fuere procedente.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, al denunciante y a la denunciada.

Transcribese a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 9 de Agosto en curso, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Avelino León Steffens y Mario Guzmán Ossa.

M. Angelica Ortegón